

**ALGUNAS CUESTIONES JURÍDICAS CONTROVERTIDAS EN LA RENEGOCIACIÓN DE LOS
CONTRATOS PÚBLICOS**

Resulta evidente que ha transcurrido un tiempo excesivo desde el inicio del procedimiento de renegociación, tendiente al compromiso del Estado Nacional de restablecer la ecuación económica financiera de las concesiones, asumido mediante el dictado de la ley 25.561 y sus normas modificatorias y complementarias.

En este sentido, muchas empresas han seguido, respetado y cumplido todas las etapas del Procedimiento de Renegociación de sus contratos, colaborando así con las autoridades administrativas, pero se han tenido que enfrentar a diversas prórrogas efectuadas por el Estado Nacional.

La última de las prórrogas ha sido establecida en la ley 25.790, en la cual se dispone la extensión hasta el 31 de Diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación aludida. Si bien el nuevo período era excesivamente largo, a fin de año saldría la próxima prórroga por no sabemos cuanto tiempo más.

En esta breve ponencia, nos detendremos en algunos aspectos jurídicos del procedimiento de renegociación que generan controversias entre los sectores involucrados.

**I.- PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EN LA RENEGOCIACIÓN**

El artículo 42 de la Constitución Nacional, incorporado con motivo de la reforma del año 1994, dispone, en lo pertinente, que *“la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”*.

El aludido precepto de nuestra Constitución hace referencia, concretamente, a la participación que cabe dar a las asociaciones de usuarios y consumidores en los organismos de control de los servicios públicos, calificándosela como *“necesaria”*. La norma, ciertamente, exhibe la amplitud propia de un texto de rango constitucional, por lo que omite toda precisión sobre la oportunidad y la manera en que tal participación habrá de vehiculizarse.

Ello queda, en todo caso, a cargo de la reglamentación pertinente, sin que con eso pretenda negarse el carácter operativo de las garantías reconocidas en el citado artículo 42 de la Constitución Nacional¹.

Tanto en el derecho nacional como en el comparado, se observa una diversidad de instrumentos procedimentales aptos para permitir el ejercicio de la participación ciudadana previa a las decisiones administrativas de alcance general. La doctrina nos ilustra sobre el particular, trayendo a colación, entre otras, las siguientes modalidades en que tal participación puede tener lugar, a saber: la iniciación del procedimiento como una forma de participación originaria; el trámite de información pública con la apertura de un período para presentar observaciones; o la audiencia pública.

¹ Cfr. CNFed. Contencioso Administrativo, Sala IV, sentencia dictada el 23 de junio de 1998 en “Youssefian, Martín c. Secretaría de Comunicaciones”, LL 1998-D, pp. 710 y ss.; y sentencia dictada el 23 de febrero de 1999 en “Unión de Usuarios y Consumidores c. Secretaría de Transporte y otros”, LL 1999-E, pp. 211 y ss.

En nuestro país, el mecanismo de las audiencias públicas adquiere carta de ciudadanía a partir del proceso privatizador llevado a cabo durante la década del noventa², dado que más de un marco regulatorio aprobado en aquella ocasión prescribe la obligatoriedad de celebrar audiencias públicas con carácter previo al dictado de determinados actos³. Luego, mediante el dictado del decreto 1172/2003, el Poder Ejecutivo aprobó los reglamentos generales de Audiencias Públicas.

Al respecto, nosotros sostenemos que la autoridad administrativa no puede obviar la convocatoria a una audiencia pública antes de emitir su acto cuando mediere norma expresa –legal o reglamentaria- que así lo exigiere, cual es el caso de los supuestos taxativamente contemplados en los marcos regulatorios antes referidos⁴.

Lo cierto es que el precepto constitucional bajo análisis sólo habla de la necesidad de garantizar la participación de usuarios y consumidores, por lo que suponer que ello implica necesariamente acudir al mecanismo de la audiencia pública parecería excesivo. A nuestro juicio, en la medida en que no exista un precepto que así lo exija expresamente, no puede afirmarse que la celebración de una audiencia pública configure un requisito de validez de la decisión a adoptarse en tales casos.

² Un antecedente, con perfiles más difusos, puede hallarse en el artículo 107 del texto original del Reglamento de procedimientos administrativos aprobado por Decreto 1759/72, que facultaba a la Administración a requerir la opinión de personas o entidades que no formaran parte de ella, incluyendo a representantes de intereses sectoriales, o someter las iniciativas de actos de alcance general a la información pública. La norma fue derogada por el Decreto 1883/91.

³ Así lo hacen, por ejemplo, los artículos 73 y 74 de la Ley 24.065 en el caso del sector eléctrico; los artículos 67 y 68 de la Ley 24.076 en el caso del servicio público del gas; y el artículo 30 del Decreto 1185/1990 en el caso del servicio de telecomunicaciones.

⁴ Cfr. Cassagne, Juan Carlos, “La participación pública en el control de los servicios públicos”, en RAP, núm. 250, p. 13; Fonrouge, Máximo J., “Las Audiencias Públicas”, en AA.VV., Procedimiento Administrativo, Jornadas..., cit., p. 314; y Bloch, D., “Procedimiento de participación de los usuarios...”, cit., pp. 72-73.

Como quedara expuesto, el texto constitucional en modo alguno permite extraer dicha conclusión, ya que la participación que consagra puede alcanzarse por otros medios. En efecto, en la medida en que se asegure una convocatoria que garantice la concurrencia de todos los interesados en hacer oír su opinión, sin discriminaciones injustificadas, a falta de una prescripción legal o reglamentaria que indique lo contrario la Administración estará en condiciones de escoger, en el ámbito privativo de sus facultades, el vehículo más idóneo para proporcionar los canales de participación en cada caso que tal intervención ciudadana sea necesaria.

Así lo ha interpretado la jurisprudencia en los casos en que le ha tocado pronunciarse sobre el asunto. En el ya recordado caso "Youssefian", la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ha sostenido que *"la audiencia pública (...) constituye uno de los cauces posibles para el ejercicio de los derechos contemplados en el art. 42 de la Constitución Nacional. Ello pues, la realización de dicha audiencia no sólo importa una garantía de razonabilidad para el usuario y un instrumento idóneo para la defensa de sus derechos, un mecanismo de formación de consenso de la opinión pública, una garantía de transparencia de los procedimientos y un elemento de democratización del poder, sino que resulta una vía con la que pueden contar aquél para ejercer su derecho de participación, en los términos previstos en la citada norma constitucional, antes de una decisión trascendente"* (vid., también, del mismo tribunal, el fallo recaído en "Unión de Usuarios y Consumidores", citado supra).

Otro tanto ha dicho el tribunal de alzada mencionado, por boca de su Sala II, en los autos "**Celadi y otro c. Estado Nacional – Secretaría de Transporte**", donde sostuvo que *"el artículo 42 de la Constitución Nacional ha dejado librado al legislador la determinación, en cada caso, de los instrumentos o medios de control que se consideren más adecuados; lo cual no significa, ni surge tampoco de manera directa del texto del artículo 42, que sea la audiencia pública el único y exclusivo medio idóneo a fin de que el derecho consagrado constitucionalmente pueda ser ejercido de*

manera eficaz" (cfr. la sentencia recaída el 10 de octubre de 2000 en la referida causa).

En el fallo **Asociación Civil Cruzada Cívica** de la Sala I de la propia Cámara en lo Contencioso administrativo, el Juez Coviello fue todavía más explícito al afirmar que *"el artículo 42 de la Constitución Nacional no parecería haber instituido a la audiencia pública como el procedimiento insoslayable en la materia sino, antes bien, de la lectura de su texto surgiría que lo importante y trascendente a estos fines es 'la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas en los organismos de control'. Es decir, parecería que el objetivo es no predeterminar un solo procedimiento por excelencia en el texto constitucional (puesto que precisamente se trata de una Constitución que debe adaptarse a las cambiantes situaciones de la realidad llamada a regir, máxime si se advierte que la modalidad del procedimiento de audiencia pública podría con el tiempo ser superado por otro más idóneo)"*.

A partir de lo hasta aquí expuesto es posible concluir que:

- (I) La audiencia pública es uno de los procedimientos de participación ciudadana, no el único.
- (II) La omisión de cumplir con el requisito de la audiencia pública en aquellos supuestos en que configure un trámite establecido en forma expresa, traerá aparejada la nulidad del acto administrativo dictado.

AHORA BIEN, respecto al procedimiento de participación ciudadana requerido por la normativa vigente en materia de renegociación contractual, la Ley 25.561, en consideración a la situación de emergencia pública que vino a declarar, autorizó expresamente al Poder Ejecutivo nacional

a renegociar los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, entre ellos los contratos de obras y servicios públicos. Respecto de estos últimos, fijó una serie de criterios con ajuste a los cuales se llevaría a cabo dicho proceso revisor, entre los cuales se alude a "el interés de los usuarios" (cfr. los artículos 8 y 9 de la citada ley).

Luego, con el objetivo de posibilitar la participación y la expresión de opiniones de los usuarios y consumidores, como también de distintos sectores y actores sociales cuyos intereses podían resultar alcanzados por los acuerdos de renegociación, el ex Ministerio de Economía dictó la Resolución N° 576/2002, por la que se aprobó el Reglamento del Procedimiento de Documento de Consulta.

Como es de público conocimiento, el Decreto 311/2003 creó la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos en el ámbito de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y le encomendó la continuación del Proceso de Renegociación. Estos Ministerios ratificaron las "*Normas de Procedimiento para la Renegociación de los Contratos de Prestación de Obras y Servicios Públicos*".

Ahora bien, el art. 8 del Decreto 311/03 establece que: "*articulados los mecanismos de audiencia pública y de consultas públicas que posibiliten la participación ciudadana, los acuerdos se girarán a dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación, previo a su firma por los ministros*"

La redacción de la norma es poco feliz, dado que la relación que media entre la consulta pública y la audiencia pública es una relación de genero a especie, toda vez que las audiencias públicas constituyen unos de los medios para efectuar una consulta pública.

En efecto, conforme nos acabamos de referir hace unos

minutos nomás, entre los procedimientos de participación ciudadana, o como se los denomina en el Decreto 311/03 "*de consulta pública*", se pueden encontrar mecanismos tales como la audiencia pública y el documento de consulta, entre otros.

Concorde con lo dicho, el art. 9 de ese mismo Decreto sólo menciona al género "consulta pública" y no a las audiencias públicas. Dicha disposición textualmente expresa: "*respecto al proceso de renegociación contractual con las empresas concesionarias y licenciatarias y los acuerdos a suscribirse, se dispone que la suscripción de los acuerdos deberá hallarse precedida por el desarrollo de una **instancia de consulta pública** que posibilite la participación de los usuarios en el proceso decisorio, correspondiendo a la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS determinar los procedimientos y mecanismos que resulten adecuados para implementar dicha consulta pública*" (el remarcado nos pertenece).

Sin embargo, ante la mención que efectúa el art. 8 respecto a los términos "consulta pública" y las "audiencias públicas" podría interpretarse que el término "consulta pública" allí ha sido empleado en un sentido restringido, como equivalente a documento de consulta. No obstante que ambas expresiones están unidas por la conjunción copulativa "y", cabe entender que dicha norma otorga a la autoridad respectiva la facultad de elegir entre los distintos supuestos referidos, más nunca su yuxtaposición. Es decir, utilizar ambos procedimientos.

Ello es así, toda vez que sería claramente irrazonable pretender que se articulen ambos procedimientos de participación, pues ello generaría un dispendio innecesario de actividad procesal y la indebida dilación del fin del trámite de la renegociación.

Por lo expuesto, consideramos que ante la falta de una

norma que determine en forma clara e imperativa que en el caso es preciso cumplimentar el procedimiento de Audiencia Pública y ante la redacción de los arts. 8 y 9 antes citados, la autoridad administrativa cuenta con una facultad de índole discrecional para elegir el trámite de consulta pública que considere pertinente.

A nuestro juicio, en una materia tan compleja y técnica como lo es la renegociación de los contratos de concesión de obra y servicios públicos, es altamente recomendable que se elija el Documento de Consulta, en virtud de que brinda la posibilidad de que todos los sectores interesados puedan estudiar seriamente el documento de renegociación, a los fines de efectuar las críticas u observaciones que estimen necesarias.

En rigor, la UNIREN ha optado por el *Documento de Consulta*, pero esta decisión correcta creemos será cuestionada por varios sectores, como el Defensor del Pueblo, que estiman que debe realizarse para todos los supuestos siempre una audiencia pública.

EN CONCLUSIÓN

- I) Conforme lo dispuesto por la normativa referida, la UNIREN tiene la facultad de elegir el procedimiento de participación ciudadana adecuado para implementar una consulta pública previa a la suscripción del Acta Acuerdo; no siendo n requisito ineludible la realización de las audiencias públicas.

II.- INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES POR PARTE DE LAS EMPRESAS DURANTE EL PROCESO DE RENEGOCIACIÓN

El art. 10 de la ley 25.561 y el art. 5 de la Ley 25.790 obligan a las concesionarias a continuar con el cumplimiento de los compromisos contractuales asumidos.

Estas disposiciones motivaron que los Entes Reguladores continuaran detectando infracciones a las obligaciones contractuales e iniciando los respectivos sumarios, pero muchos de ellos rechazan la posibilidad de evaluar si esos incumplimientos tuvieron lugar en virtud de la crisis derivada de la emergencia, pues argumentan que en virtud de la obligación de las empresas de continuar con los compromisos contractuales, carecen de facultades para justificar los incumplimientos, toda vez que dicha situación debe ser evaluada por la Unidad de Renegociación y Análisis de los Contratos de obra y servicio público.

En efecto, no se evalúa si en esos casos concurrió una situación eximente de responsabilidad, como es el impacto negativo sobre la concesión ocasionado por las medidas de emergencia, es decir si medió una causal de fuerza mayor.

La inejecución de algunas obligaciones contractuales podría responder al supuesto de fuerza mayor, previsto en la mayoría de los contratos, que exime a las empresas de toda responsabilidad por el incumplimiento de ciertas obligaciones.

Ello es así porque las medidas económicas de emergencia adoptadas por el Estado Nacional pueden reunir, en ciertos casos concretos, las siguientes condiciones para invocar la causal de fuerza mayor: imprevisibles; inevitables; ser un hecho ajeno o exterior al invocante;

actuales; sobrevinientes al momento en que la obligación se constituyó; y obstaculizar de manera insuperable el cumplimiento de la obligación.

Pues bien, en ningún artículo de la toda la normativa de emergencia se le prohíbe a las autoridades de control la evaluación de las eventuales circunstancias impeditivas del cumplimiento de los deberes contractuales.

Por el contrario, el art. 2 de la resolución 308/2002 es contundente en cuanto determina que las autoridades de aplicación de los contratos y los entes reguladores *"continúan ejerciendo sus respectivas atribuciones y facultades, conforme a lo establecido en las normas que definen su competencia y los marcos regulatorios correspondientes..."*

Es claro, entonces, que dentro de las facultades de dichas autoridades está la de evaluar si se ha cometido un incumplimiento contractual y si ha concurrido alguna circunstancia exculpatoria de dicho incumplimiento.

Es que el comportamiento desplegado por las concesionarias, y la entidad de la obligación de que se trate, no pueden ser irrelevantes al momento de definir la sanción a aplicar, por lo que los Organismos de Control no pueden limitarse a verificar si ha acontecido un incumplimiento y pasar, inmediatamente después, a aplicar una penalidad, aunque se encuentre suspendida su exigibilidad.

Como ya lo hemos dicho, en todos los casos y circunstancias, uno de los elementos que deberían valorarse para fijar la

sanción o eximir de responsabilidad a la empresa es si su comportamiento estuvo afectado por una situación de fuerza mayor.

El argumento de que el art. 10 de la ley 25.561 y el art. 5 de la ley 25.790 al obligar a las empresas a continuar la prestación de los servicios impide a los entes juzgar los incumplimientos es poco feliz, pues una cosa no conlleva la otra.

Lo dispuesto en esas normas, no impediría que la empresa pueda justificar su incumplimiento por razones de causa mayor. Cualquier interpretación en contrario de las normas referidas acarrearía su inconstitucionalidad y, por ende, debe ser descartada.

Es que la fuerza mayor podría derivar de las normas de emergencia que alteraron su contrato –arts. 8° y 9° de la Ley 25.561 en tanto pesificaron y congelaron las tarifas prohibiendo la aplicación de mecanismos indexatorios, y demás disposiciones complementarias-, y configurar, asimismo, un ejemplo de hecho del príncipe que, además de eximir de tales cumplimientos a la concesionaria, genera en cabeza de ésta el derecho a ser indemnizada.

En tal sentido, se trata de un supuesto de hecho del príncipe que podría ocasionar dos efectos, a saber:

- i) producir los efectos de la causal de fuerza mayor y, por ende, eximir a las empresas del cumplimiento de ciertas obligaciones;

- ii) genera la responsabilidad del Estado por la alteración de la ecuación económica financiera de los contratos.

Cabe recordar que la teoría del hecho del príncipe, con todas sus consecuencias, tiene base constitucional. Su fundamento radica *"en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional, pues, so pretexto de que cumpla el contrato administrativo (de obvio interés general o público), al contratante se le estaría dando un trato desigual respecto a los demás habitantes, ya que; aparte de que la norma "general" dictada afecta los derechos individuales de tal contratante, al exigirle el cumplimiento del expresado contrato haríase incidir sobre él una carga que no pesa sobre las demás personas..."*⁵

En tal sentido, si se interpretara que el artículo 10 de la ley 25.561 y el art. 5 de la ley 25.790 impiden la invocación del hecho del príncipe con los efectos de la fuerza mayor, se estaría violando en forma flagrante los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Por lo demás, sería contrario al principio constitucional que prescribe que el obrar Estatal sea razonable (art. 28 C. N.), exigir a las empresas cumplir todas las obligaciones contractuales como si ningún acontecimiento económico hubiera alterado la ecuación económica financiera contractual, cuando ello no es posible debido, justamente, a comportamientos adoptados por el propio Estado en el marco de la emergencia.

⁵ MARIENHOFF M. S., *Tratado de Derecho Administrativo.*, Abeledo Perrot, T. III-A, Bs. As., 1978, p. 482/483

Ahora bien, la exención de responsabilidad de quien celebró un contrato con el Estado Nacional derivada de de actos de autoridades públicas nacionales, se encuentra expresamente contemplada en el Régimen Nacional de Contrataciones (precisamente, el artículo 13 del decreto 1023/2001), de aplicación a las concesiones de obra y servicios públicos. Dicha norma autoriza en tales supuestos a invocar la excepción de incumplimiento contractual. Es evidente que tal principio, aún cuando el origen del perjuicio generado no provenga estrictamente de un incumplimiento de la concedente, es aplicable.

En conclusión, entendemos que frente a la imputación de un incumplimiento particular, las empresas podrían demostrar que tal falta se debió a una causal de fuerza mayor derivada en la emergencia económica y de las normas adoptadas que alteraron su contrato –hecho del príncipe-, o por las razones de fuerza mayor de que se trate en cada caso concreto, o, oponer la excepción de incumplimiento contractual si ello fuera procedente en cada caso.

IV.- TRÁMITE DE LA RENEGOCIACIÓN

El procedimiento de aprobación en sede administrativa de los acuerdos de renegociación esta reglado en forma poco orgánica por las normas dictadas a raíz de la emergencia.

Así, el Decreto N° 311/03, en lo que concierne al procedimiento a seguir para la suscripción de los acuerdos determina que, previo a su aprobación por el Ministro de Economía y Producción y el titular del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y luego de haberse efectuado el procedimiento de participación ciudadana pertinente, los acuerdos deberán someterse al Dictamen del Procurador del Tesoro de la

Nación.

A su vez, en virtud de dos Resoluciones Conjuntas de Economía y de Planificación, después de la intervención que le corresponde a la Procuración del Tesoro de la Nación los acuerdos deberán ser remitidos, a la consideración de la Sindicatura General de la Nación " *...a los efectos de que la misma verifique el cumplimiento de los procedimientos previstos para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración...*".

Una vez finalizado el trámite antes descripto, el Ministerio de Economía y Producción y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, estarán en condiciones de suscribir los acuerdos de renegociación, "ad referendum" del Poder Ejecutivo nacional.⁶

Respecto del **PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN LEGISLATIVA**, conforme lo establece la ley 25.790, el Poder Ejecutivo nacional debe remitir las propuestas de los acuerdos de renegociación al Congreso de la Nación, en cumplimiento de la intervención de la Comisión Bicameral de Seguimiento prevista en la Ley N° 25.561.

Esta Comisión Bicameral tiene como función "*controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo y los dictámenes en todos los casos serán puestos a consideración de ambas Cámaras*".⁷

Finalmente, la ley 25.790 dispone que *corresponderá al Honorable Congreso de la Nación expedirse dentro del plazo de 60 días corridos de recepcionada la propuesta. Cumplido dicho plazo sin que se haya expedido, se tendrá por aprobada la misma.*

⁶ Art. 9 inc. c) del Decreto 311/03 y 9, primer pár. de la Resolución Conjunta de los Ministerios Ministerio de Economía y Producción y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

⁷ Art. 20 de la ley 25.561.

En el supuesto de rechazo de la propuesta, el Poder Ejecutivo nacional deberá reanudar el proceso de renegociación del contrato respectivo.

Como se puede observar, la ley contempla un supuesto de silencio positivo por parte del Congreso. Esto podría ser susceptible de algún cuestionamiento de cara al artículo 82 de la Constitución Nacional, introducido por la reforma del año 1994, que prescribe expresamente: *“la voluntad de cada Cámara debe manifestarse espresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”*.

Al respecto, y siguiendo los lineamientos de alguna doctrina en temas análogos, se podría sostener que, si bien el texto constitucional es claro y preciso en esta materia, la aprobación automática de las propuestas remitidas por el Poder Ejecutivo ha sido consagrada por una ley formal del Congreso –Ley 25.790–, razón por la cual estaríamos frente a un supuesto lícito de auto-limitación por parte del Poder Legislativo de sus propias facultades constitucionales.⁸

Ahora bien, de la lectura conjunta de los preceptos referidos, se desprende que los acuerdos de renegociación deberán ser remitidos a la Comisión Bilateral de Seguimiento de las renegociaciones, la cual deberá elevar las actuaciones pertinentes –el acuerdo y los dictámenes e informes correspondientes– a ambas cámaras legislativas para su aprobación o desestimación por ley formal del Congreso.

A nuestro entender, el plazo de sesenta días corridos

⁸ Como bien señala A. PEREZ HUALDE respecto del art. 82 señalado, *“la exclusión se refiere a la sanción ficticia cuando no existe una norma que haya previsto efectos jurídicos concretos al silencio del legislador. Este es el alcance de la norma y, por ello, está mal empleado el término “en todos los casos”*. (Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, AAVV, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Ed. Depalma, Mendoza, 1995, pág 528).

contenido en la ley 25.790 comenzará a computarse a partir de la remisión del acuerdo a la Comisión Bicameral de Seguimiento, toda vez que es ese el momento en que el Congreso recibe la propuesta de renegociación. Ello, sin perjuicio del procedimiento interno para la sanción de la ley pertinente que deberá seguirse en el ámbito de cada Cámara una vez que la citada Comisión eleve los acuerdos respectivos.

En tal sentido, y por las razones expuestas, si el Congreso nacional no sanciona una ley en el plazo indicado, se tendrán por aprobados automáticamente los acuerdos de renegociación.